

A Despacho de la señorita Jueza, hoy 9 de agosto de 2023, informándole que el término concedido a la Curadora Ad litem de las demandadas para contestar el libelo, se encuentra vencido (Archivo digital 59).

Corrió del 6 de julio al 3 de agosto de 2023, siendo inhábiles 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de julio.

Se pronunció en forma oportuna.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira, Risaralda, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso verbal de pertenencia, radicado al 2022-00250, téngase por oportunamente contestada la demanda por parte de la Curadora Ad litem del señor Jaime Murcia Rodríguez y las personas indeterminadas, la cual se observa en el archivo digital 060.

Revisado el expediente y a pesar de que ni la Curadora Ad litem de los demandados ni el señor Pedro Pablo Restrepo Botero en sus contestaciones obrantes en los archivos digitales números 45, 46 y 60, presentaron excepciones, el Despacho considera que es oportuno, poner en conocimiento de los accionantes, tales escritos, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, se manifiesten si lo consideran pertinente.

Por otro lado, con respecto al pronunciamiento que realiza la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. -Aguas y Aguas-, aduciendo la calidad de “*poseedor de una parte del bien inmueble*”, según el escrito visible en el archivo digital número 61, el Despacho se atiene a lo ya indicado en el auto del 18 de abril de 2023¹, pues su intervención, no está acorde con la normativa legal vigente, según se expuso en la mencionada providencia.

Por último, se **convoca a la audiencia inicial** de la que trata el canon 372 del C.G.P., **el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, siendo ésta, la fecha más próxima disponible en el libro de señalamientos del Juzgado.

A las partes y a sus apoderados judiciales se les **ADVIERTE** que deben comparecer personalmente, ya que en la audiencia se practicarán los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos que deben desarrollarse en la misma y que su inasistencia, les acarreará las sanciones establecidas en el mencionado art. 372 y específicamente, las indicadas en su numeral 4º.

También se les informa que la audiencia se realizará en forma virtual, según lo disponen los arts. 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022; sin embargo, de cambiar las disposiciones de los Consejos Superior y/o Seccional de la Judicatura al respecto, se les indicará

¹ Archivo digital 047.

oportunamente.

Igualmente y como el art. 121 ib., en su parte pertinente dispone que “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por 6 meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (...)*””, se considera que conforme a la normativa relacionada, es pertinente **prorrogar** el término para proferir sentencia por seis (6) meses más, justificado el hecho en que se hace necesario prevenir las posibles contingencias que se presenten a futuro con relación a la fecha fijada líneas atrás.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

E

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95538a05e5b57c1c2adcabc683387ca902e322362b33d23587b5392fc40eb5f1
Documento generado en 30/08/2023 02:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 136 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 31 de agosto de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. rd.
66001310300120230025000

gonzalo Arias <garvelasquez@hotmail.com>

Lun 17/04/2023 15:51

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA PERTENENCIA.pdf; PROMESA DE COMPRAVENTA.pdf; Bajo el DOCUMENTO #249503 del.pdf;
PLANO-Pedro Pablo Restrepo.pdf; BANK,BANCOLOMBIA,I (2).pdf; IMG-20230315-WA0011.jpg;

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

CIUDAD

PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE.

LUCELLY CASTAÑEDA Y OTRO

DEMANDADOS. JAIME MURCIA RODRIGUEZ E INDETERMINADOS

RD. 66001310300120230025000

por medio del presente mensaje anexo demanda como comunero en calidad de litisconsorte necesario.

ATT, GONZALO DE J. ARIAS VELASQUEZ

C. 9.955.264

T. 90.160

TEL. 3117443176

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA
CIUDAD.

REF. PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: LUCELLY CASTAÑEDA MARIN, JOSE ANTONIO ARCE.
DEMANDADO. JAIME MURCIA RODRIGUEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS. RD. 66001310300120220025000.

GONZALO DE JESUS ARIAS VELASQUEZ, mayor de edad, identificado con c.c 9.955.264 y t.p 90.160 del C.S.J., con forme al poder otorgado por el señor PEDRO PABLO RESTREPO BOTERO, mayor de edad, identificado con c.c 10.118.845, me permitió dentro del término otorgado por su despacho en auto notificado vía correo electrónico el 15 de marzo de 2023, intervenir en el proceso en calidad de comunero de cuota parte del predio objeto de demanda, por lo tanto, solicitar el reconocimiento como litis consorte necesario en la presente actuación.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, me permito pronunciarme de la siguiente forma: a los hechos 1, 2, 3, 4 es cierto, así se desprende de los documentos anexados. En cuanto a los hechos 5, 6, 7, 8 y 9 no me consta. Pero por la vecindad de los poseedores se sabe que los demandantes desarrolla sus propias actividades en una parte específica de la finca, por lo tanto, mi poderdante desconoce de otras circunstancias narradas. En cuanto al hecho 10, este no es un hecho.

En cuanto a la demanda como litisconsorte necesario:

PRIMERO: mi mandante en calidad de comunero de igual derecho ha poseído parte del predio situado en el paraje Cataluña junto con los demandantes, cuyo antecedente se prueban con contacto privado de venta que se anexa, y en el cual se expresa que desde el 11 de julio de 1981 la señora Rachel Judith Ayala Garcia era poseedora de una parte del predio de mayor extensión con ficha catastral 0008000000080014000000000, y que por contrato privado vende como mejoras a la señora Maria Graciela Pinillo con c.c 34.059.795 una casa de habitación de material inconclusa que mire 40 mtrs de largo por veinte metros de centro en el paraje en el paraje Cataluña, que según plano planimétrico que se anexa, tiene una extensión de 774.83 metros cuadrados.

SEGUNDO: Posteriormente Maria Graciela Pinillo Pulido por medio de un contrato privado del 30 de julio de 1992, vende a mi poderdante Pedro Pablo Resptrepo Botero, el derecho adquirido sobre una casa inconclusa, con servicios de agua y luz, ubicada en el paraje Cataluña vía la Florida corregimiento de Pereira con medidas de 40 metros de largo por 20 metros de centro alinderado de la siguiente manera: **por el frente con la carretera que**

conduce al paraje del cedral ; por la otra parte de atrás, con el río Otún; por un costado con copropiedad de la señora finada Ana García y por el otro costado con propiedad de señor Julio Pérez. La señora vendedora manifiesta en este documento que la propiedad la adquirió de la señora Rachel Judith Ayala García. Con el documento # 249503 del 11 de julio de 1981.

TERCERO. Por otra parte, también con contrato privado de venta con fecha del 14 de abril de 1997, el señor Jesús Eduardo Bedoya, identificado con c.c 10.066.921, quien era poseedor de la otra porción del terreno de mayor extensión, le vende a Ana García de Ayala con c.c 24.926.925 y a Rachel Judith Ayala de Marín una casa de habitación construida en bareque, situada en el paraje Cataluña, Municipio de Pereira, de esta misma jurisdicción, de una cuadra de larga por media de centro, y alinderado de la siguiente manera: Por le frente por la carretera que conduce al paraje el Cedral, de esa misma jurisdicción. Por el otro costado con el puente de Cataluña, por el lado de encima linda con el señor Julio Pérez, y por el otro costado con el río Otún.

CUARTO: Del predio adquirido por las señoras Rachel Judith haya García, identificada con c.c 24.937.940 y Ana García de Ayala con c.c 24.926.925, la primera de las mencionadas, el 15 de enero de 2002 le vende a la señora Lucelly Castañeda Marín con c.c 42.094.907, unas mejoras consistentes en una casa de habitación de una planta levantada parte en material, parte en bareque, levantada sobre parte de un terreno situado en el paraje Cataluña, corregimiento de la Florida jurisdicción del Municipio de Pereira, de una cuadra de larga por su frente por media cuadra por su centro. Distinguido en catastro con la ficha catastral 000800080014000, determinado con los linderos ya mencionados.

QUINTO. Es cierto y así se desprende de los documentos anexados tal como lo anota el demandante en el hecho tercero, que la señora Rachel Judith Ayala adquiere unas mejoras del señor Jesús Eduardo Bedoya Londoño el 14 de abril de 1997, pero también lo es, y no debe ser soslayado, porque es evidente, que ese derecho de mejoras también fue adquirido por la señora Ana García de Ayala.

SEXTO. Tanto la señora Lucelly Castañeda Marín como mi poderdante Pedro Pablo Restrepo Botero, adquieren porciones de un lote de mayor extensión con ficha catastral general 0008000000080014000000000, constituyéndose entre si como comuneros, pues la señora Rachel Judith Ayala fue la persona que vende a María García Pinillo una casa de material inconclusa en un lote de 40 por 20 metros en el año 1981, que luego en el año 1992 adquiere mi poderdante.

SEPTIMO: mi poderdante desde que adquiere los derechos sobre la casa inconclusa sobre una extensión de terreno de 40 metros por 20 metros, en el año 1992 ha ejercido actos posesorios de manera ininterrumpida, reconocido por los vecinos y colindantes como señor y dueño, por más 31 años .

OCTAVO. después de la adquisición la casa inconclusa sobre un terreno de 40 metros por veinte metros, mi poderdante ha realizado obras tendientes a mejorar la casa y la porción de terreno sobre el cual se hallaba la casa..

NOVENO. Si bien la posesión comenzó en unas mejoras sobre un terreno, ya han pasado mas de 31 años aproximadamente desde que mi poderdante empezó a ejercer la posesión sobre una franja de terreno y una casa sobre él construida.

DECIMO. Tanto lo demandantes como mi poderdante en comun y proindiviso han desarrollado actividades comerciales sobre los pedazos adquiridos tanto a la señora Maria Graciela Pinillo Pulido como a la señora Rachel Judith Ayala, sin que exista perturbación entre ellos, ni de extraños, ya que se han puesto de acuerdo para ejercer actos posesorios cada uno, en una aparte delimitada del predio de mayor extensión.

DECIMO PRIMERO. Tanto los demandantes como mi poderdante ha destinado las porciones de terreno junto con las construcciones allí edificadas, como sitios de recreación y turismo, pues allí, por ejemplo, mi poderdante ha construido unas cabañas de descanso para turistas. Lo mismo los ha hecho los demandantes, respetando y conservando el entorno ecológico de la zona.

DECIMO SEGUNDO. Para mayor entender mi poderdante contrato los servicios de un topógrafo para que elaborara un plano de la zona que comprende el predio ya mencionado, en el se evidencia que tanto los demandantes como mi poderdante se ha reservado y respetado cada uno por su lado las mejoras adquiridas y la posesos ejercida durante mas de 10 años sobre unas franjas de terreno.

DECIMO TERCERO. Es cierto, a sí se desprende los documentos aportados por el demandante, que el predio de mayor extensión con ficha catastral 000800000080014000000000 no posee antecedentes registrales, es decir, no tiene titular de derechos reales inscritos.

PRETENSIONES

PRIMERA.

Que se reconozca mediante sentencia que existe entre los demandantes y mi poderdante Pedro Pablo Restrepo Botero, una posición en comun de un predio que se identifica con ficha catastral 000800000080014000000000.

SEGUNDA.

Que reconozca a mí poderdante como litis consorte necesario en el presente proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

TERCERA.

COMO CONSECUENCIA se declare que Pedro Pablo Restrepo Botero es titular plena del derecho de dominio respecto de la franja de terreno junto con todas sus mejoras del predio descrito así:

Predio ubicado en el paraje Cataluña vía la Florida corregimiento de Pereira con medidas de 40 metros de largo por 20 metros de centro alinderado de la siguiente manera: **por el frente con la carretera que conduce al paraje del cedral ; por la otra parte de atrás, con el río Otún; por un costado con copropiedad de la señora finada Ana García y por el otro costado con propiedad de señor Julio Pérez, según plano topográfico tiene una extensión de 774.84 cuadrados.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustantivos: 1-Arts. 762 y siguientes del Código Civil.

2- **Formales de la Demanda:** Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

4- **Procedimentales Generales:** Arts. 368 y siguientes del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

5- **Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico:** Art 375. del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

RAZONES DE DERECHO

El señor Pedro Pablo Restrepo Botero ha poseído una parte en común y proindiviso con los demandantes, una franja de terreno con mejoras, ubicado en el paraje Cataluña vía la Florida corregimiento de Pereira. Identificado con ficha catastral 0008000000080014000000000 con medidas de 40 metros de largo por 20 metros de centro alinderado de la siguiente manera: **por el frente con la carretera que conduce al paraje del cedral ; por la otra parte de atrás, con el río Otún; por un costado con copropiedad de la señora finada Ana García y por el otro costado con propiedad de señor Julio Pérez, según plano topográfico tiene una extensión de 774.84 cuadrados.** El mencionado predio fue adquirido por mi poderdante el 30 de junio de 1992 a la señora María Graciela Pinillo Pulido, que nació como una compra de mejoras sobre un terreno, pero a partir de ese momento hasta el actual ya han pasado mas de 31 años, sin que se le haya interrumpido su posesión quieta y pacífica.

Mi poderdante es comunero junto con el demándate del predio mencionado, quienes teniendo el deber legal de vincular como comuneros no lo hicieron.

En vista de que no fue vinculado mi poderdante como comunero, por este medio solicito señor Juez el reconocimiento como litisconsorte necesario.

La legislación civil establece la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o usucapión como un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberlas poseído durante cierto tiempo y con arreglo a los demás requisitos definidos en la ley (C.C. arts. 673, 2512 y 2518). La prescripción adquisitiva, a su vez, tiene dos modalidades, ordinaria y extraordinaria, para cada una de las cuales el legislador ha previsto unos presupuestos especiales que deben ser cumplidos de forma concurrente para que sea viable la declaración judicial (C.C. arts. 2527 y ss.).

En lo que tiene que ver con la prescripción extraordinaria, el tiempo necesario para adquirir una cosa es de diez (10) años “*contra tod[a] persona y no se suspende a favor de las enumerad[a]s en el artículo 2530*” (C.C. art. 2532)^[33]. Además, para esta modalidad de usucapión no se exige título alguno y se presume la buena fe, salvo cuando exista de por medio un título de mera tenencia, caso en cual para adquirir el bien se requiere acreditar dos requisitos adicionales, a saber: “*1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción*” y “*2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo*” (C.C. art. 2531).

La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, es definida por el Código Civil como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*animus o voluntad de dueño (elemento subjetivo) como el *corpus* o aprehensión material de la cosa (elemento objetivo).

COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 18, 26#3 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y en razón de la cuantía, que la considero en en mas 167.680.000, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandante anti. 28#7, es Ud señor juez, competente para conocer de este proceso.

DOCUMENTOS

Presento con esta demanda los siguientes documentos:

- 1) trato de venta # AA249503
- 2) Contrato Compraventa AA #0498085
- 3) Plano planimetrico.
- 4) Factura de impuesto predial.

ANEXOS

Poder conferido por el demándate. Ademas, Solicito señor Juez se tenga como prueba todos los elementos anunciados como pruebas los cuales se anexan.

PROCEDIMIENTO

El establecido en el artículo 375 del código general de proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Comedidamente pido al Sr. Juez se sirva a mas de otorgar valor probatorio a los documentos relacionados, decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas.

Testimonial: Disponer del testimonio de las siguientes personas:

ANDRES MARULANDA GOMEZ, correo. marulandaandres63@gmail.com, kilmetro cinco vía Cerritos Pereira entrada 17 finca la aldea. c.c 10.113.136

EDUARDO IBAÑEZ GIRALDO. C.C 10.118.124, correo, magomaribanez@gmail.com, kilometro 6-7 doble calzada vía Pereira Cerritos.

EDUARDO VILLA SERNA, c.c 10.120.232, correo. eduvilla65@yahoo.com, Edificio Perla del Otún.

MARIA ASTRID VILLA LOPEZ, C.C 42.122.402, correo, asvilla544@gmail.com, calle 100#16A-72 barrio Belmonte.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2022 articulo 6, manifiesto que consultado con cada uno de los testigos, manifiesto que los correos y direcciones fueron suministrados por los mismos testigos.

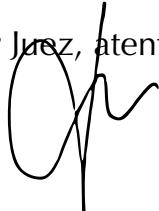
NOTIFICACIONES

Pedro Pablo Restrepo Botero.

Paraje Cataluña vía la Florida corregimiento de Pereira, reten de la guadua de Aguas y Aguas.correo, pedropablobotero777@hotmail.com
los demandantes. La misma dirección reportada con la demanda.

Dirección del demandado. Jaime Murcia Guzman. Mi poderdante manifiesta que desconoce la dirección , teléfono o correo electrónico del demandado, no sabe en que momento propietario o poseedor del predio. Por lo tanto, solicito en caso de ser necesario, proceder al emplazamiento conforme el articulo 108 del CGP,

Del Señor Juez, atentamente,



GONZALO DE J. ARIAS VELASQUEZ.

Cédula de ciudadanía 9955264. Tarjeta profesional 90.160 del C.S.J. tel. 3117443176. Dirección. Cra 10# 21-15 of. 403 Pereira. Correo. garvelasquez@hotmail.com

CAA 0498085



PROMESA DE COMPROVENTA:

Entre los suscritos a saber: MARIA GRACIELA PINILLO PULIDO, identificada con la cedula de ciudadanía #34.059.795 de Pereira Rda.- Natural de Libano Telima, residente en el --

CAMPESTRE B. DIAGONAL 19 B. #8T49 Desquebradas Rda, quien se --
llamara la PROMITENTE VENDEDORA, y de la otra parte el señor:
PEDRO PABLO RESTREPO BOTERO, identificado con la cedula de ciudadanía #10.118.845 de Pereira, mayor de edad, y vecino de este Municipio, quien para efectos se llamará el PROMITENTE COMPRADOR ambas mayores de edad, han celebrado la siguiente PROMESA DE --
COMPROVENTA, a regir las siguientes clausulas PRIMERA: que la señora: MARIA GRACIELA le vende el titulo de propiedad en favor del señor: PEDRO PABLO, que consta de Una casa de habitación - de material inceclusa, servicios de agua y luz, ubicada en el - Parejo Cataluña Via la Florida, corregimiento de Pereira Rda.- y las medidas son 40 mts de largo y 20 mts de centro. alinderada de la siguiente forma: Por el frente por la cra que conduce -- al parejo del Cedral; por la parte de atras, con el Rio Otun.- por un constado con propiedad de la señora: ANITA GARCIA. y por el otro constado con propiedad del señor: JULIO PEREZ. SEGUNDO: que la PROMESA DE COMPROVENTA se hace por la suma de SEIS CIEN TOS MIL PESOS MCTE (\$600.000), que el PROMITENTE COMPRADOR cancelara asi: de contado y efectivo. en las firmas del documento de promesa de compraventa. los cuales la vendedora aclara averlos recibido para asi quedar a entera satisfacción por ambas partes.

TERCERO: Que la casa que estipula este contrato de compraventa declara la vendedora que esta libre de todo gravámenes, pleitos enbargos judiciales, hipotecas y demás. el comprador declara haber recido de manos de la vendedora el inmueble estipulado en este contrato en forma real y material y a entera satisfacción.----

CUARTO: Aclara la vendedora que la propiedad la adquirió por compra que le hizo a la señora: RACHEL JUDITH AYALA GARCIA



AA- 249503

CONTRATO DE VENTA.-

Consta por medio del presente contrato que entre nosotros a saber,
Rachel Judith Ayala García, natural de Pereira Risaralda, identificada con la cedula #24.937.940 de Pereira Risaralda, de una parte y de la otra parte, la señora, María Graciela Pinillo, natural de Libano Tolima, con cedula de Ciudadanía #34.059.795. de Pereira Risaralda, hemos celebrado el siguiente contrato de venta contenido en las siguientes clausulas. PRIMERA: Que la señora, Rachel Judith Ayala García vende a la señora, María Graciela Pinillo, una casa, de habitación, de material inconclusa, que mide cuarenta de largo por veinte de centro, en el paraje, Cataluña, de esta Jurisdicción, Alinderada en la forma siguiente, por el frente por la carretera, que conduce al paraje del Federal, por el otro lado con propiedad de la Doctora, de la finada Anita García, por el lado de encima, lindando, con el señor Julio Pérez, y por el otro costado por el Río otún. SEGUNDA: Que el valor de la venta fué convenido en la suma de diez mil (10.000,00) Mct. Que el La Vendedora declara, recibidos de manos de la compradora, a entera satisfacción, TERCERA: La casa que estipula este contrato de venta, declara la vendedora que está libre de todo gravamen, pleitos, embargos, judiciales, hipotecas, y demás; El comprador declara haber recibido de manos de la vendedora, el inmueble, estipulado en este contrato, en forma real y material y a entera satisfacción, para constancia se firma el presente, a los once días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y uno, en presencia, de ods testigos haviles.

La Vendedora.

Rachel Judith Ayala
Rachel Judith Ayala García

La Compradora.

Maria Graciela Pinillo

Maria Graciela Pinillo.

El Testigo.

José A. Ureliano Monsalve L.
C.C. # 1.254.375 de Baboá.

El Testigo.

CESAR BODDYA DE LA PAVA
C.C. # 4.454.551 de Marcella.

RO
Bogotá
4678



Gobierno de la Nación
CANTÓN DE PEREIRA

PEREIRA

CANTÓN DE PEREIRA

MUNICIPIO DE PEREIRA

NIT: 891.480.030-2

SECRETARÍA DE HACIENDA

RECIBO N°

25943082

10538010

IMUESTO PREDIAL UNIFICADO

Nombre del Propietario(s) JAIME MURCIA RODRIGUEZ
Dirección del Predio LA TIENDA CATALUNA
Dirección de Cobro LA TIENDA CATALUNA
Nº Ficha Catastral 00 08 00 00 0008 0014 0 00 00 0000

REMITOS SIN CANCELAR
1
PERÍODO FACTURADO
Desde 2022 Hasta 2022

A - DETALLE VIGENCIA ANTERIOR

AVALUO	ESTRATO	TARIFA	ÁREA A TERRITARIO	ÁREA CONSTRUIDA
\$2.305.000	Paquete agr	0.6	3.110	0

INFORMACIÓN DEUDA VIGENCIA ANTERIOR

CONCEPTO

VALOR

VALOR DEUDA A DICIEMBRE

INTERESES

SUBTOTAL

B - VIGENCIA ACTUAL

AVALUO	ESTRATO	TARIFA	ÁREA TERRITARIO	ÁREA CONSTRUIDA
\$167.680.000	Paquete agr	0.6	3.110	347

CONCEPTO

LIQUIDACIÓN

VALOR

DEUDA TRIMESTRE(S) ANTERIOR (S)

INTERESES

VALOR A PAGAR ESTE TRIMESTRE

VALOR TOTAL AÑO

Código QR

PAGUESE HASTA
30 de Junio de 2022

VALOR DEUDA VIGENCIA ANTERIOR

VALOR A PAGAR AL TRIMESTRE

VALOR A PAGAR POR TODO EL AÑO SIN DESCUENTO

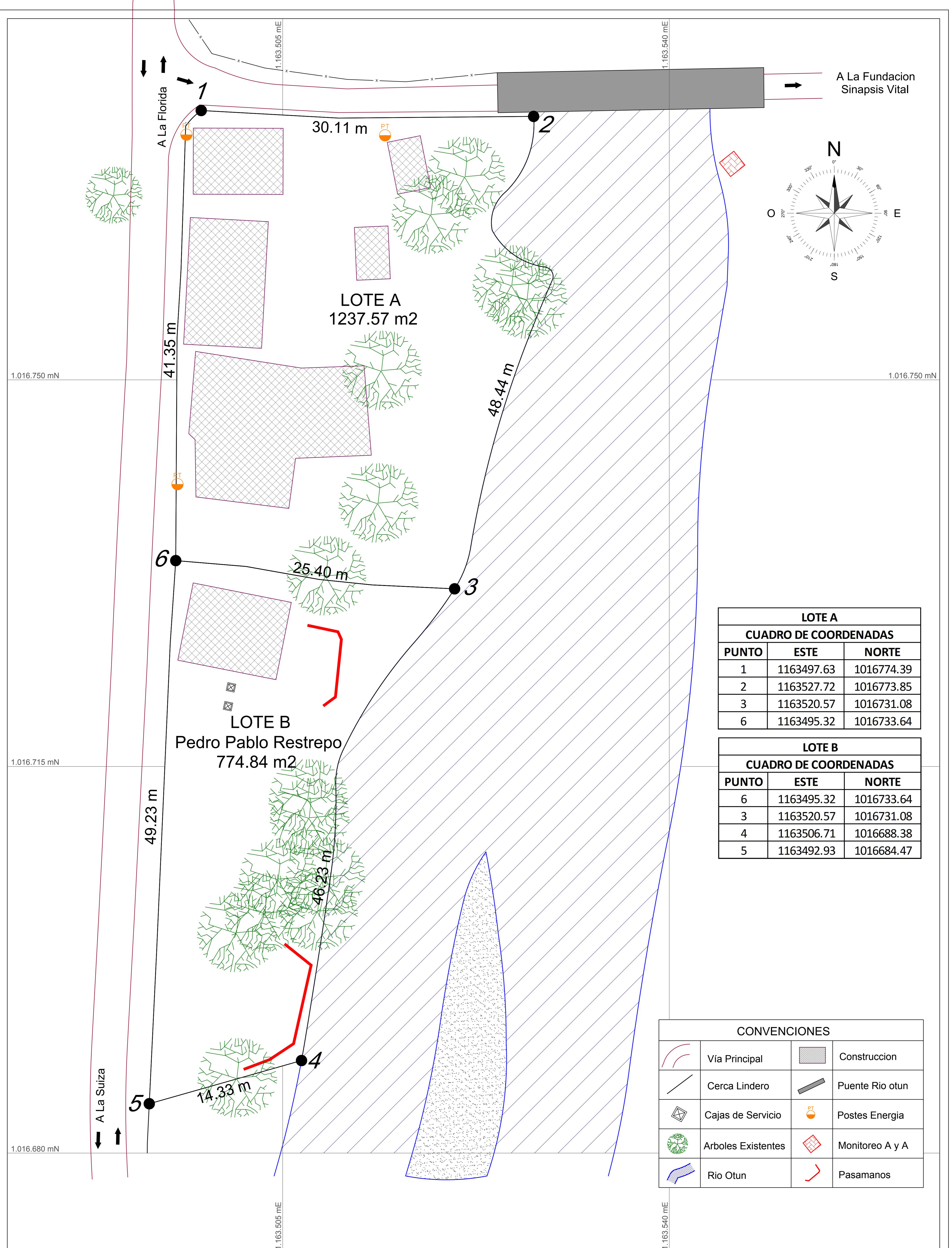
VALOR A PAGAR POR TODO EL AÑO CON DESCUENTO

NOTA DE INTERÉS:

BANCO BOGOTÁ, GNB SUDAMERICANA, BANCA BSC, AVILLAS, AGRARIO, PICHINCHA, HELM BANK, BANCOLOMBIA, POPULAR, BANCOOCMEVA, CFA, APOSTAR, EMPRESA ENERGIA DE PEREIRA, PAGOS A NIVEL NACIONAL CON TODOS LOS BANCOS, mediante factura de pago. La Factura que presta morito dicutivo se puede consultar en la URL tributario.pereira.gov.co, opción Consulte, descargue y/o pague en linea su factura.

AUDITORIA SOI PLUS PERSONAL 230-Abs TERMINAL tributario.pereira.gov.co folio FECHA Y HORA: 29-06-2022 10:06:56

Alcalde Municipal



LA TIENDA CATALUÑA
66001000800080014000
Municipio de Pereira - Risaralda
Sector Vía Vereda La Suiza

CONTIENE :
LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO

LEVANTAMIENTO Y CALCULO :
HUGO DANIEL TRUJILLO BOTERO
TOPOGRAFO UNIQUINDIO LP 01-13501 CPNT
Cel 310-699-8850

AREA PREDIO :
Lote A : 1237.57 m²
Lote B Pedro Pablo Restrepo : 774.847 m²
Area Total : 2012.44 m²

ESCALA :
1:250

NOTA :
Coordenadas Planas de GAUSS
Origen Central Red MAGNA-SIRGAS

FECHA :
Julio de 2022

Bajo el DOCUMENTO #249503 del 11 de julio de 1.981. firma en
la ciudad de Pereira.

Para constancia se firma y se autentica en la ciudad de Pereira
el 30 dias del mes de julio de 1.992.

PROMITENTE VENDEDOR I ab y PROMITENTE COMPRADOR:

MARIA GRACIELA PINILLO PULIDO - PEDRO PABLO RESTREPO BOTERO

CC#34.059.795 de Pereira Rda. CC#10.118.845 de Pereira Rda.

el promitente vendedor escribió el nombre de MARIA GRACIELA PINILLO PULIDO y el comprador el nombre de PEDRO PABLO RESTREPO BOTERO. Se acuerda que el vendedor no le dio el documento al comprador, pero el comprador lo recibió y lo conservó.

Testigo:

LUIS CARLOS OLMO PINILLO
CC#18.510.409 de Desquebradas Rda.

Testigo:

JUAN CARLOS MUÑOZ PULGARIN
CC#10.123.195 de Pereira Rda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Sandra Milena García valencia <abogadasandramilena@gmail.com>

Lun 10/07/2023 15:51

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (419 KB)

Contestación Curaduria Florida J1 CCTO. (2).docx; CamScanner 07-10-2023 15.44.pdf;

Doctora:

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Juez Primera Civil del Circuito de Pereira.

E.S.D.

Proceso: **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO-EXTRAORDINARIA.**

Demandante: **LUCELLY CASTAÑEDA MARÍN y OTRO.**

Demandado: **JAIME MURCIA RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Radicado: **2022-0250-00**

Referencia: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 42.114.823 de Pereira y con T.P. 244784 del C.S.J., actuando como Curadora Ad- Litem del señor JAIME MURCIA RODRIGUEZ y Personas Indeterminadas, nombrada por el despacho.

Se le informa al despacho que la demandante fue debidamente notificada de la contestación de la demanda, así dando cumplimiento a lo ordenado por la Ley 2213 en su artículo 8.

Anexos: Copia en PDF de la notificación a la demandante.

Copia en PDF de la contestación.

Cordialmente,

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA
Abogada.

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

ABOGADA

Doctora:

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Juez Primera Civil del Circuito de Pereira.

E.S.D.

Proceso: **PREScripción ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO- EXTRAORDINARIA.**

Demandante: **LUCELLY CASTAÑEDA MARÍN y JOSÉ ANTONIO ARCE.**

Demandado: **JAIME MURCIA RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Radicado: **2022-0250-00**

Referencia: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 42.114.823 de Pereira y con T.P. 244784 del C.S.J., actuando como Curadora Ad- Litem del señor JAIME MURCIA RODRIGUÉZ y Personas Indeterminadas, nombrada por el despacho, contesto la demanda de la siguiente manera:

LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, toda vez que se desprende de Declaración de Unión Marital de Hecho realizada el día 22 de enero del 2021 en la Notaría Segunda de Circulo de Pereira, la cual fue aportada al proceso, no me consta la calidad de poseedores, tendrá que probarse. Es cierto en cuanto al documento de Compraventa N CA-13065531 realizado por la señora RACHEL JUDITH AYALA GARCIA, toda vez que fue aportada en el escrito de la Demanda.

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

ABOGADA

SEGUNDO: No me consta que la señora LUCELLY CASTAÑEDA y el señor JOSE ANTONIO ARCE, han ocupado el bien inmueble desde el año 2002, tendrá que probarse dentro del proceso que son ellos quienes han adquirido la posesión.

TERCERO: Es cierto, que la señora RACHEL JUDITH AYALA GARCIA, en su condición de vendedora adquirió las precitadas mejoras por compra al señor JESUS EDUARDO BEDOYA LONDOÑO, como se puede evidenciar el Contrato de Venta Nro. CC03691368.

CUARTO: Es cierto, como se puede comprobar con la ficha catastral Nr00-08-0008-0014-00, entregado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA, con el Certificado Nro.37.o.

QUINTO: No me consta, tendrá que probarse.

SEXTO: No me consta, que se pruebe.

1. Es cierto el registro fotográfico, la casa familiar con sus tres cuartos, balcón, corredor cocina, baño y patio, tendrá que probarse en la diligencia de inspección ocular.
2. Es cierto el registro fotográfico, la construcción de la cocina del restaurante y las edificaciones en madera con sus medidas, deberán ser probadas en la diligencia de inspección ocular.
3. Es cierto el registro fotográfico, lo demás deberá probarse.
4. No me consta Deberá probarse.

SEPTIMO: No me consta que se pruebe, en cuanto a las edificaciones deberán ser probadas en la inspección judicial, es cierto, ya que se allegaron al proceso las facturas del pago de los servicios públicos y del predial.

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

ABOGADA

OCTAVO: No me consta, deberá probarse con la declaración de los testigos arrimados al proceso.

NOVENO: No me consta, deberá probar los 20 años de posesión sobre el inmueble, la buena relación con la señora RACHEL JUDITH AYALA GARCIA deberá ser probada.

DECIMO: No me consta, deberá probarse.

PRETENSIONES

PRIMERO: No me opongo a las Pretensiones solicitadas, siempre que sean probados los hechos y pretensiones de la demanda, que los testimonios arrimados y la inspección judicial prueben el derecho suplicado por la señora LUCELLY CASTAÑEDA MARIN, que si es poseedora del bien inmueble con la ficha catastral Nro. 00-08-0008-0014-00 y con todas las mejoras, por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ubicada en el puente Cataluña de Pereira,

SEGUNDO: No me opongo, si la sentencia da un fallo a favor de la demandante la señora LUCELLY CASTAÑEDA MARIN.

TERCERO: De acuerdo.

FUNDAMNETOS DE DERECHO

Los previstos en el art 375 del C.G. Proceso, 82, articulo 669, 2512, 2518 del Código Civil.

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

ABOGADA

PRUEBAS

Respetuosamente solicito ante usted señor Juez, se decrete el interrogatorio de parte la señora LUCELLY CASTAÑEDA MARIN, para que absuelvan el interrogatorio de parte, que en forma oral le formulare en la hora fecha que el juzgado señale.

También se le informa a la señora Juez, que se trató de ubicar por todos los medios electrónicos al señor JAIME MURCIA RODRIGUEZ, y no fue posible ubicarlo.

TESTIMONIAL

Solicito llamar a declarar a las siguientes personas mayores de edad, cuyo domicilio se anota a continuación de su nombre, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda.

- **JUAN ESTEBAN HERZIG CASTAÑO:** domiciliado vía cerritos entrada 1 de Pereira.
Celular: 300 2126005.
Correo Electrónico: No tiene correo.
- **DORIS LIZETH SUAREZ RIOS:** Con domicilio en el corregimiento la Florida, paraje Cataluña
Correo Electrónico: dlsr77@hotmail.com

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

ABOGADA

NOTIFICACIONES

Calle 18 No 8-41 Oficina 301- Edificio Banco Cafetero- Celular: 3137359554-
3338237- Pereira Risaralda.

Correo Electrónico: abogadasandramilena@gmail.com

Cordialmente,



SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

C.C. 42.114.823 de PEREIRA

T.P. 244784. del C.S.J.



Sandra Milena García valencia <abogadasandramilena@gmail.com>

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Sandra Milena García valencia <abogadasandramilena@gmail.com>
Para: "juridicojuanm@gmail.com" <juridicojuanm@gmail.com>

10 de julio de 2023, 15:43

Señores:
Demandantes.
E.S.M.

Proceso: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO-
EXTRAORDINARIA.

Demandante: LUCELLY CASTAÑEDA MARÍN y OTRO.

Demandado: JAIME MURCIA RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Radicado: 2022-0250-00

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 42.114.823 de Pereira y con T.P. 244784 del C.S.J., actuando como Curadora Ad- Litem del señor JAIME MURCIA RODRIGUEZ y Personas Indeterminadas, nombrada por el despacho.

Cordialmente,

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA
Abogada.

Contestación Curaduria Florida J1 CCTO..docx
28K